



LORENA SIERRA

ABOGADOS

lorenasierrabueno@gmail.com

SEÑOR

JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

E. S. D.

**REFERENCIA:** DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRA CONTRACTUAL

**DEMANDANTE:** LUCY TATIANA VEGA RUEDA

**DEMANDADOS:** ISMAEL POCHE SÁNCHEZ

**RADICADO:** 680014003026-2022-00509-00

**Asunto:** Sustentación Recurso de apelación

**SANDRA LORENA SIERRA BUENO**, mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.694.811 de Bucaramanga, abogada en ejercicio con T.P. No. 318.403 del C.S.J., domiciliado y residente en Floridablanca, obrando en calidad de **APODERADA** del demandado **ISMAEL POCHE SÁNCHEZ**, procedo oportunamente<sup>1</sup> a sustentar el RECURSO DE APELACIÓN que fue interpuesto con la debida exposición de motivos de inconformidad contra el fallo de primera instancia proferido por el Juez Diecisiete Civil Municipal de Bucaramanga, el día 02 de febrero de 2024, en los siguientes términos:

El señor Juez resolvió desfavorablemente las excepciones de fondo propuestas por mi representado denominadas *HECHO DETERMINANTE DE UN TERCERO; INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DE MI MANDANTE, SEÑOR ISMAEL POCHE SANCHEZ; HECHO DETERMINANTE DE LA VÍCTIMA; IMPOSIBILIDAD DE ESTRUCTURAR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL; INDEBIDA ESTIMACIÓN DE PERJUICIOS; CARENCIA DE SOPORTES PROBATORIOS PARA LA ESTIMACIÓN DE PERJUICIOS; y EJERCICIO SIMULTÁNEO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS*, lo cual contradice la realidad probada y conlleva a un indebida conclusión en la determinación de LOS ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO.

En la exposición de los motivos de inconformidad formulados en anterior oportunidad procesal, reprochamos el análisis de los “roles de riesgo” efectuados por el señor Juez para este caso, en el cual no se tiene en cuenta que el ejercicio de la actividad peligrosa fue concurrente entre las partes, al momento de los hechos que dieron base a la acción.

Pues bien, para resolver el problema jurídico e imputar responsabilidad a uno u otro de los extremos de la litis, cada uno, generador del riesgo en el ejercicio de la actividad peligrosa de conducción, a partir de una participación concausal, el Juez

---

<sup>1</sup> Conforme con el inciso tercero del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, ejecutoriado el auto que admite el recurso, comenzará a correr el término de 5 días para que el apelante sustente -por escrito y vía correo electrónico- el disenso jerárquico. En ese orden, mediante auto de fecha veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), notificado por estado el día veintiuno (21) del mismo mes y año, se admitió el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandado contra la sentencia proferida el 02 de febrero de 2024, por el Juez Diecisiete Civil Municipal de Bucaramanga y, en consecuencia, para la fecha de presentación, este escrito de sustentación se encuentra dentro de la oportunidad procesal.



LORENA SIERRA

ABOGADOS

lorenasierrabueno@gmail.com

debe establecer la incidencia causal a partir de la integral valoración de los medios de prueba traídos al proceso.

En ese orden, de las pruebas que obran en el expediente, quedó acreditado y así se expuso al momento de la impugnación al fallo de primera instancia, que la circunstancia determinante del accidente es atribuible al conductor de la motocicleta, pues es este quien genera y causa el siniestro, y obliga al señor ISAMEL POCHEs a desviar su dirección para no arrollarlo y muy posiblemente causar su muerte.

Para el señor Juez de primera instancia, el conductor de la motocicleta no incidió en lo absoluto en el resultado final del accidente, pues argumenta no haberse probado la participación de la motocicleta en el siniestro. Sin embargo, de acuerdo al informe policial de accidente de tránsito, donde se señala claramente la posición final de los vehículos, así como el análisis realizado por el perito Jorge Meléndez en la reconstrucción de accidente de tránsito, aunado a la declaración entregada por el demandado, el conductor de la motocicleta si desplegó una serie de actos que desconocen el deber objetivo de cuidado que terminó ocasionando el siniestro y en consecuencia los daños que acá se pretenden.

Ahora bien, el conductor de la motocicleta no solo actuó con imprudencia en su conducción, también tenía prohibido transitar por Bucaramanga ese día, pues se encontraba con restricción vehicular por la medida de pico y placa, que señaló el señor Ismael en su declaración, y es que con el solo hecho de revisar la placa del vehículo y la fecha del siniestro, ello se puede concluir de manera clara.

Luego, requiere el caso concreto un debido análisis de la causalidad, en tanto, entre la conducta de las partes y el resultado final, para el reproche de responsabilidad o la configuración del eximente, prevalece, la que haya sido generadora de aquél. Así pues, el hecho determinante de un tercero, así como el hecho determinante de la víctima es capaz de romper el nexo causal entre el comportamiento del acá demandado y el resultado producido.

Ahora bien el artículo 42 numeral 2 del CGP dispone que es un deber del juez “hacer efectiva la igualdad de las partes”. Sin embargo en la sentencia dictada por el A Quo dicho precepto se desdibuja completamente, pues es sumamente notoria la preponderancia que el Juez le otorga a las pruebas de la parte actora, sobre las pruebas del demandado, siendo las de este último, pruebas contundentes, coherentes y veraces frente a las aportadas por la demandante. Veamos por qué.

Las demandantes contaban con los siguientes medios de prueba: El testimonio del compañero permanente de la señora Lucy Tatiana Vega Rueda quien fue testigo presencial de algunos hechos del accidente, tal como lo dejó ver en su declaración; a su vez fueron practicados los interrogatorios de las mismas demandantes, y como pruebas documentales que daban cuenta de la ocurrencia de los hechos se tenía informe policial de accidente de tránsito y unas fotografías de los vehículos involucrados en dicho accidente, posteriores al siniestro.

Por parte del demandado se aportó prueba pericial de reconstrucción de accidente de tránsito, (el cual se basó en las fotografías aportados con la demanda, así como en el informe policial de accidente de tránsito) y la declaración del demandado.

Nótese que las pruebas aportadas por la parte actora no daban cuenta de la responsabilidad atribuida al señor Ismael Poches, por un lado, claramente no podía



LORENA SIERRA

ABOGADOS

lorenasierrabueno@gmail.com

dársele total credibilidad al único testigo que aportó la demandante, por la relación que el mismo tiene con la señora Lucy Tatiana Vega, como bien lo dijo en su testimonio, así como por la evasión de varias preguntas que le fueron realizadas las cuales evidentemente evadió contestar. Por otro lado estaban las declaraciones de las demandantes, que para los efectos probatorio referente a los hechos solo se tiene la declaración de la señora Lucy Tatiana Vega Rueda, quien convenientemente indicó no tener idea quien había ocasionado el accidente de tránsito en el cual se vio involucrada, no obstante haber aportado con la demanda el Informe policial de accidente de tránsito, donde claramente se ve involucrado un vehículo tipo motocicleta, que convenientemente omitió por completo en el flujo causal desencadenante del perjuicio que ella misma solicitaba.

Por su parte el extremo demandado, logró demostrar mediante la práctica de la prueba pericial (reconstrucción de accidente de tránsito) en concordancia con su declaración, que su actuar fue diligente y oportuno, pues un agente externo invadió su carril, chocó su vehículo y cayó al pavimento, adelante de su vehículo, obligando al señor Ismael Poches a girar de manera repentina su dirección. De manera evidente este hecho contempla un eximente de responsabilidad por el hecho de un tercero, el cual no tuvo ninguna validez por parte del A Quo, desconociendo de paso el informe policial de accidente de tránsito, donde en igual sentido se indicaba la participación de una motocicleta que terminó en el carril por donde transitaba la demandante.

Consecuente con lo expuesto es importante dilucidar el principio de igualdad de la prueba, el cual ha sido abordado en el plan de formación de la rama judicial, mediante el escrito la prueba en procesos orales civiles y de familia, el cual reza: *“En el aspecto probatorio se manifiesta este principio en igualdad de oportunidades para pedir pruebas; igualdad de oportunidades para intervenir en la práctica de las pruebas; igualdad de oportunidades para conocer las pruebas y de ocasiones para controvertirlas, de momentos para contraprobar; **igualdad de trato en la dirección y apreciación de las pruebas por el juez, que debe ser imparcial valorando pruebas, pero parcializado buscando la verdad**”* (Negrillas fuera del texto)

Por otro lado se torna importante mencionar lo que prescribe el artículo 11 del CGP donde se indica: *“Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, **la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales**”*. (Negrillas fuera del texto)

Es claro que hubo un desequilibrio en la valoración de las pruebas que terminó teniendo en cuenta el Juez de primer grado para sustentar su fallo, pues desconoció el material probatorio sustento de la tesis del demandado, con el cual se evidenciaba un claro eximente de responsabilidad.

En este escenario era deber del Juez velar por la búsqueda de la verdad y en este caso eso nunca sucedió.

Por su parte el artículo 176 del CGP señala que: *“Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba”*



LORENA SIERRA

ABOGADOS

lorenasierrabueno@gmail.com

El Juez realizó una equivocada valoración de las pruebas aportadas tanto por la parte demandante (En lo que tiene que ver con el informe policial del accidente de tránsito) como por la parte demandada, pues de haber aplicado como es debido el principio de la comunidad de la prueba se hubiera concluido la evidente existencia de un eximente de responsabilidad, como lo es en este caso, el hecho de un tercero.

Junto con la demanda se aportó el informe policial de accidente de tránsito, en el cual se reflejaba claramente la existencia de una motocicleta como uno de los vehículos involucrados en el siniestro, dentro dicho informe se puede ver cual fue la posición final de cada uno de los vehículos implicados. Ahora bien, con la contestación y reforma de la demanda se aportó un informe técnico analítico de accidente de tránsito, donde se realiza la reconstrucción del siniestro, aunado a estos documentos, el demandado entregó su declaración sobre los hechos acaecidos en dicho accidente.

Estas pruebas antes relacionadas, fueron analizadas por el A Quo de manera aislada y equivocada, pues indicó en la sentencia de primera instancia sobre el peritaje aportado por el demandado, que era contradictorio y plagado de errores, y basó ese argumento en que la imagen 22 de dicho informe pericial no era coherente con el testimonio del señor Ismael Poches, cuando a simple vista al revisar la lectura de la cronología de los hechos del informe pericial, este mismo concuerda con el interrogatorio rendido por el demandado, pese a que no hubo entrevista entre el perito y el demandado, pues como bien lo indicó el Dr. Jorge Meléndez, su informe se basó en el informe policial de accidente de tránsito y en las fotografías aportadas con la demanda.

En este punto es importante indicar, que el A Quo concluyó tal situación, basándose únicamente en los dibujos plasmados en las imágenes y desconoció por completo el fondo del peritaje, por lo que sus argumentos no resultan suficientes para desconocer esta prueba técnica, que de más esta decir que fue realizada bajo el criterio de imparcialidad y con sujeción a las pruebas aportadas para su realización.

Nótese que en la cronología de los hechos del informe pericial se indicó como cada uno de los vehículos iba por su propio carril (imagen 16), en la siguiente imagen (#17) se indica el acercamiento que la motocicleta de placas RNM48D empezó a tener con el vehículo número dos de placas IEK936, en la imagen 18 se indica el momento en que empieza el impacto entre el vehículo número 1 y 2, en la imagen subsiguiente número 19 se indica como la motocicleta termina impactando con el guardabarros del vehículo número 2 ocasionando que el conductor de la motocicleta caiga al pavimento, a lo cual reacciona el conductor del vehículo 2 girando a la izquierda su dirección para no arrollar al motociclista, lo cual genera el choque con el vehículo número 3 y este último a su vez termina en los bordillos de concreto que separa el carril de Metrolínea, al realizar con el impacto un giro de su dirección a su izquierda para reducir el impacto.

Esto antes mencionado fue exactamente lo que indicó en su interrogatorio el señor Ismael Poches, por lo que no se entiende el argumento del Juez de primer grado donde indica que el perito hace un desarrollo del accidente totalmente disímil al interrogatorio del demandado cuando no es así.

Por su parte el interrogatorio realizado al señor Ismael Poches Sánchez, fue claro, contundente, no fue contradictorio, estuvo sujeto a la verdad en todo momento, y concordaba completamente con el escrito del informe pericial, y con lo plasmado en



LORENA SIERRA

ABOGADOS

lorenasierrabueno@gmail.com

el informe policial de accidente de tránsito, pues como se ha indicado la participación de la motocicleta en el siniestro es clara, evidente, y la posición en la cual termina, conforme se plasmó en el IPAT dejan ver que este vehículo en efecto invadió el carril del acá demandado, pues no hay razón ajena a ello que permita entender porque el señor Ismael Poches giró su dirección a la izquierda invadiendo en carril de la señora Lucy Tatiana Vega. Este estudio debió realizarlo el Juez y no lo hizo, no quiso llegar a la verdad, se conformó con lo indicado por la demandante Lucy Tatiana Vega y presumiendo una responsabilidad que no tenía porque asumir mi representado, condenó al señor Ismael Poches sin ser este el responsable o generador del siniestro.

En este punto es valido indicar que por el obrar bien del señor Poches Sánchez y poner por encima de la vida de una persona, quien se puso en peligro por sí solo, debe acarrear una condena de la cual no es el verdadero titular.

Ahora bien, el Juez debió tener en cuenta dentro de este análisis que realizó, el informe policial de accidente de tránsito, que daban cuenta de la posición final de la motocicleta, la cual terminó en el carril por donde transitaba la señora Lucy Tatiana Vega, sin embargo decidió omitir lo allí indicado y aisló completamente esta documental de la aportada por el extremo demandado, concluyendo erradamente que no se logró demostrar que quien ocasionó el siniestro fue el conductor de la motocicleta y no el señor Ismael Poches.

Dejando claro lo anterior, se le extraña que sobre el interrogatorio del demandado, el cual el A Quo no tuvo en cuenta ni valoró, indique que no es creíble, debido a que dichos hechos provienen del mismo demandado y que nadie puede beneficiarse con su propia declaración, sin embargo, sobre el interrogatorio de la demandante Lucy Tatiana Vega Rueda, este supuesto no aplica, pues en la sentencia el Juez indica la coherencia con la que fue entregado y lo concordancia con el testimonio de su pareja, el señor Leonardo Salazar. Situación a todas luces absurda.

Finalmente, por los motivos de inconformidad debidamente expuestos en su oportunidad y aquí sustentados, se ruega ante la segunda instancia revocar la sentencia de primera instancia y en su lugar acceder a las excepciones propuestas por el extremos demandado.

Señor Juez,

**SANDRA LORENA SIERRA BUENO**  
**C.C. No. 1.098.694.811 de Bucaramanga**  
**T.P. 318.406 del CSJ**